

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

ACUERDO PLENARIO DE REQUERIMIENTO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/121/2018.

ACTORA: DIANA BETSY AGUILAR BARRAGÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE LEONARDO BRAVO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS PIEDRA.

El ciudadano Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero,

C E R T I F I C A ;

*Que el plazo jurisdiccional de quince días hábiles concedido a la Autoridad Responsable, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero, para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve y que le fue notificado el día de su fecha, a efecto de que realizara el pago de las remuneraciones que le fueron retenidas a la actora Diana Betsy Aguilar Barragán, ha transcurrido en exceso, del veinticinco de octubre al diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve; **sin obrar en el sumario constancia del cumplimiento a lo ordenado.***

-1-

*Lo que hago constar a los nueve días del mes de diciembre de dos mil diecinueve, para los efectos legales a que haya lugar con fundamento en el artículo 56, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. **CONSTE.***

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a once de diciembre de dos mil diecinueve¹.

El Secretario General de Acuerdos **da cuenta** al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado:

De conformidad con la certificación que antecede, y, al no obrar dentro de los autos del presente sumario, documental fehaciente que acredite que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero, haya dado cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de veinticuatro de octubre y en la sentencia de veintiséis de marzo; por lo que derivado de dicho incumplimiento, subsiste la obligación de la autoridad responsable de cumplir en sus términos la resolución de mérito, a fin de reparar, en favor de la actora, el derecho que le fue vulnerado, con la finalidad de hacer efectivo el pago de remuneraciones condenadas a favor de la accionante.

-2-

Por ello y con fundamento en los artículos 133, párrafo 3, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 27, 37 y 38, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; así como 1, 2, 3, 4, 5, 8, fracción XVII, 39, 41, fracciones XVII y XXIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y derivado de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. El veintiséis de marzo, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el presente juicio electoral ciudadano, en la que se condenó al H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Leonardo Bravo, a realizar el pago de las remuneraciones económicas que como regidora le fueron retenidas a la ciudadana Diana Betsy Aguilar Barragán, así mismo se le ordenó hacer entrega de los vales de

¹ Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve (2019).

gasolina correspondientes o en su caso, que realizara la conversión aritmética al dar cumplimiento a la ejecutoria emitida en el presente sumario.

Con el fin de que la autoridad responsable diera cumplimiento a lo anterior se le dio un plazo de quince días hábiles.

2. Por acuerdo plenario de veintisiete de junio, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, tuvo por certificado el incumplimiento del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero; en el mismo se le requirió, nuevamente, a dar cumplimiento al laudo emitido en el presente expediente.

En el mismo se apercibió al Presidente Municipal Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero, que, en caso de continuar con el incumplimiento de la sentencia de veintiséis de marzo, se haría acreedor de una de las medidas de apremio indicadas en el artículo 37, en relación con el 38, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, para lo cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles.

-3-

3. Mediante acuerdo plenario de veinticuatro de octubre, nuevamente, el secretario general de acuerdos, tuvo por certificado el incumplimiento de la autoridad responsable, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en una amonestación al Presidente Municipal Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero; indicándose que de continuar con la falta de cumplimiento, se le impondría la subsecuente medida de apremio estipulada en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

En el mismo se requirió, por segunda ocasión para que cumpliera la condena indicada en la sentencia, misma que se señala dentro del

cuerpo de los acuerdos plenarios antes citados, para lo cual se le otorgó nuevamente un plazo de quince días hábiles.

Por lo expuesto y fundado, este órgano jurisdiccional dicta el siguiente:

ACUERDO PLENARIO:

PRIMERO. Tomando en cuenta la certificación que obra en el presente y, derivado de que, la autoridad responsable, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero, **ha sido omisa, por tercera ocasión, en dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de marzo, así como a los acuerdos plenarios de veintisiete de junio y veinticuatro de octubre, hágase efectivo** el apercibimiento dictado en el punto de acuerdo sexto, del último de los proveídos señalados.

-4-

Por lo anterior, **se le impone, al Presidente Municipal Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero;** la sanción establecida en el artículo 37, fracción III, en relación con el artículo 38, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, **consistente en una multa, de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente para el año de dos mil diecinueve, misma que deberá ser cubierta de las remuneraciones percibidas por el Presidente del citado Ayuntamiento, es decir del propio peculio del funcionario en cita.**

Multa que es equivalente a **\$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.),** de acuerdo con el valor determinado para este año de dos mil diecinueve (2019), en el Diario Oficial de la Federación².

² Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019

Lo anterior lo deberá efectuar en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, debiendo depositarla a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Electoral, en la cuenta bancaria HSBC 4055870877, CLABE 021260040558708772.

SEGUNDO. Se apercibe al Presidente Municipal Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero, que en caso de incumplimiento en el punto anterior del presente acuerdo plenario, se le impondrá cualquiera de las medidas de apremio señaladas en el artículo 37, fracción III, en relación con el artículo 38, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, **consistente en una MULTA POR DOSCIENTAS VECES el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que deberá cubrir de su propio peculio o patrimonio.**

-5-

TERCERO. Derivado de la cuenta y certificación que anteceden, así como del escrito de doce de noviembre, que en su conjunto hacen constar que **la autoridad responsable no ha dado cumplimiento del pago de la condena indicado en la sentencia emitida en el presente sumario y, una vez que han transcurrido con exceso los plazos considerados necesarios**, mismos que fueron otorgados al H. Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, para que diera cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de marzo, constando en los autos que la fecha ha sido omisa, en el cumplimiento de lo que le fue ordenado.

En tal virtud, **se ordena requerir nuevamente, por tercera ocasión** mediante el oficio que corresponda, **al H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Leonardo Bravo, Guerrero**, por conducto de su titular o quien legalmente lo represente, para que, **en un plazo de quince días hábiles** contados a partir de que le sea notificado el presente acuerdo, **realice todas la gestiones necesarias para hacer el pago** de las remuneraciones que como regidora le fueron retenidas a la ciudadana **Diana Betsy Aguilar Barragán**, en su calidad de ex regidora de la

municipalidad mencionada, en los términos de lo dispuesto en la ejecutoria emitida en el presente juicio electoral ciudadano a favor de la actora.

Aclarando para ello que la cantidad motivo de condena a favor de la demandante y que debe ser cubierta por la responsable, es como se describe en cuadro que a continuación se inserta:

NOMBRE DE LA ACTORA	CONDENA TOTAL A PAGAR	
Diana Betsy Aguilar Barragán.	3 QUINCENAS MÁS 14 DÍAS	\$37,823.52
	AGUINALDO 2016	\$ 9,840.42
	AGUINALDO PROPORCIONAL 2018	\$ 8,952.63
	TOTAL	\$56,616.57

-6-

Aunado a lo anterior, **deberá hacer entrega de los vales de gasolina correspondientes o en su caso**, mediante la conversión aritmética que se lleve a cabo al dar cumplimiento a la ejecutoria emitida en el presente sumario, sobre la base sesenta litros de gasolina por semana, por el periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil quince al veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, para lo anterior deberá tomar en cuenta los valores de precio por la gasolina Magna que se encuentre vigente.

CUARTO. De continuar con la falta de cumplimiento a la condena ordenada mediante sentencia de veintiséis de marzo, el siguiente **requerimiento se llevará a cabo por conducto de la autoridad administrativa** la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, **autoridad vinculada mediante mandato jurisdiccional**, a fin de que esta última realice todos los trámites necesarios y, **en su oportunidad lleve a cabo la retención de las partidas presupuestales que correspondan del presupuesto establecido para el Ayuntamiento Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero**, para que, en forma sustituta realice el pago de las remuneraciones que como regidora le fueron retenidas a la ciudadana

Diana Betsy Aguilar Barragán y que son motivo de condena en el presente sumario.

Notifíquese: *Personalmente* a la parte actora, ***por oficio con el requerimiento ordenado*** a la autoridad responsable el H. Ayuntamiento Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero, y a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, **con copia certificada del presente requerimiento y de la sentencia emitida en el juicio**, y ***por estrados*** al público en general y demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

-7-

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS